



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 270-2019-GM/MPH

Huancavelica, 30 de Julio 2019.

VISTO:

El expediente N° 015-2015-MPH/SPAT., de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, que contiene el Informe de Precalificación N° 029-2019-STPAD-SGRH-GAF/MPH, de fecha 02 de julio 2019, donde solicita declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad de que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido así se haya instaurado o no el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para instaurar o culminar el procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la LSC, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenecce la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente de observancia obligatoria los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la ley del Servicio Civil. Estableciéndose en el numeral 21 de la citada Resolución, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva. Y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, los plazos de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC, concordante con el artículo 97° de su reglamento, y el numeral 10.1 de la Directiva, resulta de aplicación para la instauración del PAD de la LSC cualquiera sea la fuente de conocimiento de las presuntas faltas, ya sean advertidas de oficio, a través de una denuncia, o informe de control. Así, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde la comisión del hecho, o de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces toma conocimiento del mismo, siendo que en el caso de las presuntas faltas comunicadas a través de informe de control, el plazo de un (1) año se cuenta desde que dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (entendido este como el titular de la entidad), y todo ello siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, Mediante Informe N° 0857-2015/MPH/GGA-MMSP, de fecha 11 de agosto de 2015, emitido por la Gerente de Gestión Ambiental la Arq. María Sánchez Paredes, dirigida a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la MPH, hace de conocimiento el desacato a la autoridad por parte de la Ing. Elizabeth Gómez Ccora Sub Gerente de Medio Ambiente y Salubridad, demostrando resistencia, desobediencia a las órdenes y mandatos encomendados de acuerdo a sus funciones;

Que, la Ing. Elizabeth Gómez Ccora Sub Gerente de Medio Ambiente y Salubridad entorpeció las labores que le fueron encomendadas por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental; no participando y demostrando renuencia a las labores encomendadas - faenas programadas por la Gerencia de Gestión Ambiental mencionada de manera reiterada pese a que fue notificada; no participando en las siguientes actividades:

- ✓ Carrera de caballos en Chuñuranra.
- ✓ Faena de limpieza de la Plaza de toros.
- ✓ Reiteradas faenas del Río Ichu.
- ✓ Elaboración de alfombras con flores con motivo del CORPUS CRISTI.
- ✓ Preparación de pachamancas.
- ✓ Último Pasacalle por 444º Aniversario de Huancavelica.

Que, la Ing. Elizabeth Gómez Ccora no participó en ninguno de ellos demostrando su falta de identificación con la Institución donde labora, demostrando su actitud renuente al no acatar las órdenes de los superiores jerárquicos;

Que, no presentó en su oportunidad la información que le fue solicitada:

- ✓ respecto a su personal, no informa detalladamente las labores que realiza y no reporta a la Gerencia de Gestión Ambiental, la cual viene a ser su jefe inmediato.
- ✓ Hace caso omiso al no presentar los informes solicitados por la Gerencia de Gestión Ambiental.
- ✓ No presentó propuestas referentes a alternativas de control de canes.
- ✓ No entrega informes detallados sobre las distintas obligaciones ambientales y administración del Camal Municipal.
- ✓ No realiza la verificación del buen cuidado de las áreas verdes.
- ✓ No informa oportunamente sobre la "Cantera Tucumachay II de la Comunidad Campesina de Alto Andino.

Que, la comisión de la falta administrativa por parte de la Ing. Elizabeth Gómez Ccora Sub Gerente de Medio Ambiente y Salubridad, fue 17 de julio del 2015, de conformidad con el memorándum N° 239-2015/MPH/GGA/MMSP, por lo tanto de la fecha señalada corresponde tomar en cuenta para efectos del plazo de prescripción, a partir de la toma de conocimiento del Jefe de Recursos Humanos, conforme al OFICIO N° 230-OCI/MPH-2015, es decir del **19 de agosto del 2015 al 19 de agosto del 2016**, fechas donde se configuró la prescripción, por haber transcurrido un (01) año de conocida la falta;

Que, se ha perdido competencia sancionadora o que no se puede ejercer en un caso concreto, por el transcurso del tiempo, por lo tanto se deberá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la Entidad: para efectos el Sistema Administrativo de Gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la Entidad, es la máxima autoridad Administrativa de una Entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y los locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General de Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo en la Ley N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-servir-PE., Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 21 de junio de 2016, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 128-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de acción administrativa para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **Ing. Elizabeth Gómez Ccora**, en su condición de ex Sub Gerente de Medio Ambiente y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, comprendida en el expediente N° 015-2015-MPH/STPAD., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y; disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo que antecede de la presente resolución, con conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución al ex funcionario público y/o servidor mencionado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Ing. Elizabeth Gómez Ccora
Archivo.




Lic. Adm. Rubén Jurado De la Cruz
GERENTE MUNICIPAL